

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54-001-41-89-003-2016-01300-00  
**CUANTIA:** MINIMA  
**C/S**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por el demandado, a través de memorial obrante a folio que precede, donde pretende la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, por solicitud de las partes se ordena entregar a la parte demandante a través de su apoderado judicial la suma de \$ 1.413.640,84.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL**, cancelar el embargo decretado sobre el salario de la demandada FRANCESCO GREGORIO SUAREZ PEDRAZA C.C. 1.098.638.180 déjese sin efecto el Oficio No. 2794 del 24 de octubre del 2016, a consecuencia de la terminación del proceso.

**TERCERO: ENTREGUESE** a la parte demandante a través de su apoderado judicial la suma de \$ 1.413.640,84, conforme a lo motivado.

**CUARTO: ORDENAR** que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**QUINTO: EJECUTORIADO** este auto, ARCHIVAR el expediente

**SEXTO: EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL – PERTENENCIA

**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00034 00

**DEMANDANTES:** ALIX SOFIA BERMUDEZ DE MENDOZA, GRACIELA BARAJAS DE OSORIO JOSEFINA BERMUDEZ BARAJAS y OMAR BAUTISTA BARAJAS y CARMEN ELENA PARRA BARAJAS

**DEMANDADO:** ALEJANDRO PALENCIA y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que en el presente proceso no ha comparecido a notificarse el curador designado en auto anterior, este despacho judicial procederá a relevar del cargo al abogado JAIRO ALIRIO POVEDA NIÑO y designar como nuevo curador ad litem al abogado CARLOS RAMON ECHEVERRRIA CARRILLO, identificado con la C.C. N°1.093.888.145 y portador de la T.P. N°343.387 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., para que represente en el sub examine a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO.

Así mismo, como quiera que en el presente proceso no ha comparecido a notificarse el curador designado en auto anterior, este despacho judicial procederá a relevar del cargo a la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO y designar como nuevo curador ad litem a la abogada MARLYN JULIETH RAMIREZ BECERRA, identificada con la C.C. N°1.090.481.182 y portadora de la T.P. N°343.081 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., para que represente en el sub examine al demandado ALEJANDRO PALENCIA.

Se les advierte a los abogados que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberán desempeñarlo gratuitamente como defensores de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 ibidem.

Así mismo, infórmese a los curadores que, en caso de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberán acreditar tal circunstancia, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo con la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO, al abogado en ejercicio JAIRO ALIRIO POVEDA NIÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESIGNAR** en el cargo de curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO, al abogado en ejercicio CARLOS RAMON ECHEVERRRIA CARRILLO, identificado con la C.C. N°1.093.888.145 y portador de la T.P. N°343.387 del C.S. de la J.; quien puede ser notificado a través del correo electrónico CARLOSECHEVERRIA3@GMAIL.COM

**TERCERO: RELEVAR** del cargo de curador ad litem del demandado ALEJANDRO PALENCIA, a la abogada en ejercicio FARIDE IVANNA OVIEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: DESIGNAR** en el cargo de curador ad litem del demandado ALEJANDRO PALENCIA, a la abogada en ejercicio MARLYN JULIETH RAMIREZ BECERRA, identificada con la C.C. N°1.090.481.182 y portadora de la T.P. N°343.081 del C.S. de la J.; quien puede ser notificada a través del correo electrónico MARLYN940722@GMAIL.COM

**QUINTO:** Por secretaría líbrese los oficios respectivos comunicando lo aquí decidido, previniendo a los profesionales del derecho que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que *“desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS

**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00623 00

**DEMANDANTE:** RICARDO ALFREDO LAMUS BECERRA NIT N°13.249.098-9

**DEMANDADO:** NORDVITAL IPS S.A.S. NIT. N°900.758.573-7

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que negó decretar las medidas cautelares deprecadas; se percata la suscrita que mediante proveído de fecha **11 de marzo de 2021**, libró mandamiento de pago por las once (11) de facturas de venta presentadas en la demanda, de las cuales diez (10) facturas no cumplen con los requisitos de ley previstos para esta clase de títulos valores, y que frente a ellas, el despacho debía abstenerse de librar orden de pago.

En ese sentido, dando aplicación al control de legalidad como se encuentra estipulado en el artículo 132 del C.G.P., y atendiendo el aforismo de que lo interlocutorio no ata al Juez y que un yerro no puede conllevar a otro o permanecer en él, procede esta judicatura a realizar un nuevo examen sobre las facturas.

El estudio que nuevamente y de manera oficiosa se hará de los títulos valores, encuentra su basamento en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, que ha determinado que de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política Nacional y los artículos 4, 11 y numeral 2 del artículo 42 del C.G.P., los operadores judiciales tienen la "*potestad-deber*" de revisar "*de oficio*" el "*título ejecutivo*" de manera preliminar a la decisión de seguir adelante la ejecución.

Pues bien, el artículo 772 del Código de Comercio, define la factura como un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01; Corte Suprema de Justicia, STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01; y Corte Suprema de Justicia, STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00.

beneficiario del servicio. Por regla general, la factura deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 621<sup>2</sup> y 774<sup>3</sup> ibidem, y 617<sup>4</sup> del Estatuto Tributario Nacional.

Examinadas nuevamente las 11 facturas de venta que pretende ejecutar el demandante, se evidencia las facturas N° CC3184, CC3198, CC3231, CC3246, CC3249, CC3261, CC3268, CC3299, CC3300 y CC3317, no cumplen con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, esto es, *“la firma de quien lo crea”*. Por consiguiente, no cumple con lo establecido en el artículo 625 ejusdem; referente a la eficacia de la obligación cambiaria<sup>5</sup>.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las 10 facturas mencionadas no cuentan con la firma, signo o contraseña del emisor de estas, sino que únicamente cuentan con el membrete y con los apellidos y nombre y la cédula de ciudadanía del prestador del servicio, preimpresos al final de la factura, junto con una línea encima precisamente para la imposición de la firma del prestador del servicio, aquí demandante. Y en este sentido, la

---

<sup>2</sup> Artículo 621 del Código de Comercio. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

<sup>3</sup> Artículo 774 del Código de Comercio. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

<sup>4</sup> Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

<sup>5</sup> Artículo 625 del Código de Comercio. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación..

jurisprudencia del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha sido enfática al señalar<sup>6</sup> que los membretes y datos preimpresos de la razón social del emisor en las facturas, no se pueden tener como firmas, puesto que no corresponden a un acto personal al que pueda atribuirse la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito.

Ante tal circunstancia, dando aplicación al control de legalidad como se encuentra estipulado en el artículo 132 del C.G.P., y atendiendo la potestad oficiosa legal que tiene el juez de conocimiento para estudiar todas las veces que lo considere necesario, se dejará sin efectos todo lo actuado a partir del auto **11 de marzo de 2021**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago únicamente respecto de la factura de venta N°FE6, de conformidad con las razones anteriormente expuestas, e imprimirle al presente asunto el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

Así pues, quedando claro lo reseñado en líneas anteriores y sin profundizar más en el asunto, procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales<sup>7</sup>, a resolver el recurso de **reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

## 1. ANTECEDENTES

Por auto del 11 de marzo de 2021, esta Unidad Judicial resolvió:

*“(...) medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, sobre las cuales se evidencia su improcedencia a la luz de lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., que estableció la inembargabilidad de los recursos del Estado, razón por la cual esta judicatura se abstiene de decretarlas.”*

Dicho proveído fue recurrido por el apoderado judicial del extremo ejecutante, que fundamentó bajo los siguientes reproches:

*“PRIMERO: La decisión tomada por el despacho judicial es contraria a lo determinado por la ley, a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional y ratificado por el Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil Familia, quien recientemente a través de las providencias radicados 2017-315-01 de 9 noviembre de 2017 y 2017-317-01, de 15 noviembre de 2017 magistrado ponente Gilberto Galvis Ave, y 2017-0201-01 de 12 diciembre de 2017, magistrada Muriel Massa, reiteró la procedencia del embargo de los dineros de la salud cuando este tenga como fuente u origen actividades específicas de salud.*

*Al respecto el Tribunal recordó lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, referente a que el artículo 594 del CGP no comporta un carácter absoluto, comoquiera que es la misma Ley la que pone de manifiesto las distintas excepciones para la procedencia de la medida cautelar, igualmente señaló que esa Alta Corporación fijó otras excepciones a la*

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00; Corte Suprema de Justicia, STC-20214-2017, 30 dic. 2017, rad. 2017-02695-00.

<sup>7</sup> Ver el artículo 318 Código General del Proceso

*regla de inembargabilidad, las cuales continúan preservando su plena vigencia de conformidad con la sentencia C-543 de 2013:*

*“i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*

*iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”*

*(...)*

*Siendo ello así y encontrándonos en este caso, frente al embargo de unos recursos que fueron pero que ya no son responsabilidad de la Nación y que actualmente pueden encontrarse en los dineros que le adeudan y pagan, así como los dineros que deba pagarle a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor de la entidad demandada, las cuentas corrientes, cuenta de ahorros, CDT, depósitos fiduciarios que fueron depositados para ser administrados o invertidos que tuvieran o llegare a tener, la entidad demandada, por habérselos transferido el ente territorial, los mismos pueden ser objeto de embargo, más aun si se tiene en cuenta, que el cobro que se adelanta es precisamente por la prestación de servicios de salud que adeuda la NORDVITAL AL Dr. Ricardo Lamus.*

*SEGUNDO: La obligación que se cobra en la presente ejecución es netamente civil y comercial, recientemente la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia APL2642-2017 Exp. 110010230000201600178-00 de fecha 23 de marzo de 2017, recogió la tesis de atribuir la competencia de los procesos ejecutivos en los que interviniieran actores del sistema de seguridad social en salud a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, adjudicando el conocimiento de las demandas ejecutivas como la que origina este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil (...).*

*TERCERO: El Código General del Proceso en el Parágrafo único del artículo 594 establece el procedimiento que deben adoptar los funcionarios judiciales y administrativos, frente a una orden de embargo que recaiga sobre aquellos recursos que se consideran inembargables, dicho procedimiento determina que el embargo de aquellos recursos es procedente cuando existe un fundamento legal. Artículo 594. Bienes inembargables. (...) (...) Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*En el caso que nos ocupa es necesario precisar que la orden de embargo solicitada por el suscrito apoderado, tiene fundamento legal y jurisprudencial, toda vez que mediante reiteradas providencias proferidas por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia, algunas de las cuales fueron mencionadas anteriormente, se ha establecido “...que Sí son embargables los dineros de la salud para el pago de servicios de salud, originados en contratos de servicios de salud o en facturas de salud.*

*Ahora bien, el legislador con el fin de establecer un procedimiento adecuado para el embargo de dichos recursos garantizando el pago de la obligación al acreedor, pero al mismo tiempo garantizando unos réditos de las sumas embargadas, determinó en el Parágrafo Único del Artículo 594 lo que el funcionario judicial y el destinatario de la medida debían hacer (...).*

*CUARTO: El legislador estableció un mecanismo en el ordenamiento jurídico para que, frente a una orden de embargo, se pueda identificar la naturaleza de los recursos objeto de la medida cautelar. En efecto, los artículos 3 a 6 del decreto 1101 de 2007 disponen (...)*

*Teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma, corresponde al receptor de la orden judicial de embargo certificar si los recursos objeto de cautela son inembargables, con el propósito de que la autoridad judicial o administrativa evite imponer una medida improcedente.”*

Surrido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte actora, este despacho incurrió en yerro al negar el decreto de las medidas cautelares, cuando, en su sentir, los

embargos solicitados son procedentes cuando la fuente u origen de estos es “*el pago de servicios de salud, originados en contratos de servicios de salud o en facturas de salud*”.

En el asunto que nos convoca, se tiene que la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros o cuentas por pagar que el departamento Norte de Santander y el municipio de San José de Cúcuta adeudan a la IPS NORDVITAL, así como el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, y de las cuentas bancarias que posee la demandada en las diferentes entidades financieras.

Sea lo primero advertir que, no son de recibo los argumentos planteados en el ordinal segundo del memorial recurso, enfilado a que “*el trámite que se aplica para el conocimiento de esta clase de procesos incluyendo la solicitud, orden y aplicación de una orden de embargo de recursos con carácter de inembargabilidad, radica en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil y comercial*”, por la sencilla razón de que en el presente proceso jamás se ha discutido o por lo menos insinuado por parte de este despacho la falta de jurisdicción o competencia respecto de la ejecución de unas facturas de venta, cuyo negocio causal es la prestación de servicios de salud; aunado al hecho de que no hay dubitación de esta judicatura sobre la competencia que tiene frente a este asunto, y por ende, no fue entonces a raíz de una supuesta duda sobre la jurisdicción o competencia, la razón de la negativa del decreto de las medidas cautelares.

Aclarado lo anterior, vale la pena recordar que, por regla general, toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros (artículo 2488 del Código Civil). No obstante, el Ordenamiento contiene algunas excepciones tanto de raigambre constitucional como legal. Al respecto el artículo 63 de la Carta Política señala: “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*”

Las excepciones de origen legal a la prenda general de garantía que constituye los bienes del deudor como respaldo de sus obligaciones, son por ejemplo las establecidas en los artículos 1677 del Código Civil, 594 del Código General del Proceso, así como las contenidas en los artículos 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, y 21 del Decreto 28 de 2008.

De estos últimos se deriva el denominado principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones con destinación específica y del sistema general de seguridad social (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). Expresamente señala el citado artículo 594 de la norma procesal que: “*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general del participación, regalías y recursos de la seguridad social.* PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden*

*de embargo el fundamento legal para su procedencia.*" (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

De otro lado, hay que recordar que, conforme a la Ley 715 de 2001, los Decretos 0050 de 2003, 1101 de 2007 y 028 de 2008, los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social, girados bajo la modalidad de participaciones, son inembargables.

En lo que tiene que ver con el Sistema General de Participaciones, la jurisprudencia ha determinado que: *"Está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asigna la ley 715 de 2001. De acuerdo con el artículo 3º de dicha Ley 715 de 2001 el Sistema General de Participaciones está conformado por i) Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denomina participación para educación; ii) Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denomina participación para salud y iii) Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denomina participación para propósito general."*<sup>8</sup>

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad debe armonizarse con lo que ha definido en la jurisprudencia. Particularmente, en la Sentencia C-1154 de 2008, mediante la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, puntualiza: *"(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: (...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)".* *"podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)"*.

Ahora bien, al tenor de los artículos 218 y 219 de la Ley 100 de 1993, el Fondo de Solidaridad y Garantía, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, es una cuenta adscrita al *"Ministerio de Salud"* que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, con subcuentas independientes para el régimen contributivo, subsidiado, de promoción y de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito. En esta misma línea, el artículo 220 de la Ley 100 de 1993 señala: *"Financiación de la subcuenta de compensación. Los recursos que financian la compensación en el régimen contributivo provienen de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las unidades de pago por capitación, UPC, que le serán reconocidos por el sistema a cada entidad promotora de salud. Las entidades cuyos ingresos por cotización sean mayores que las unidades de pago por capitación reconocidas trasladarán estos recursos a la subcuenta de compensación, para financiar a las entidades en las que aquéllos sean menores que las*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-566 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis. 15 de Julio de 2003

*últimas. PAR. - La Superintendencia Nacional de Salud realizará el control posterior de las sumas declaradas y tendrá la facultad de imponer las multas que defina el respectivo reglamento."*

En ese orden de ideas y en observancia al principio de inembargabilidad, las cautelas respecto de los recursos de la salud deben ser despachadas desfavorablemente y en caso de decretarlas, deberá justificarse con suficiencia la procedencia fundada en la excepción a la regla ya examinada. Lo anterior en consideración que del contenido de las normas citadas se infiere que el legislador efectuó un ejercicio de balance constitucional teniendo en cuenta, de una parte, el principio de inembargabilidad como instrumento para el cumplimiento de los fines del Estado, y de otra, la adopción de las medidas cautelares como garantía del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, obteniendo como resultado, una norma que no tiene la potestad por el operador jurídico de decretar embargos sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

Bajo esta óptica, dentro del sub judice se tiene como principio el cobro ejecutivo de unas sumas de dinero generadas en la prestación de los servicios de salud por parte de RICARDO ALFREDO LAMUS BECERRA a los usuarios de NORDVITAL IPS S.A.S.; y pese a lo indicado por el apoderado de la parte actora sobre la excepción que debe aplicarse en el presente asunto, lo cierto es que, por disposición expresa de las normas tanto procesales como las que regulan el sistema, los mismos son inembargables; y excepcionalmente procedería las medidas cautelares deprecadas sobre los excedentes o plusvalía que le pudiera quedar a la institución prestadora de servicios de salud demandada, los cuales deben ser depositados en cuentas bancarias distintas a las que manejan recursos públicos.

De igual forma, con relación al embargo de los dineros o cuentas por pagar por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades del orden territorial, que a título de compensación o cualquier otro concepto debería girar a NORDVITAL IPS S.A.S., la cautela sólo procedería, como ya se advirtió, sobre los saldos a favor que le resulten a la entidad luego de realizada la citada compensación.

De manera que sería posible el decreto de las medidas cautelares contra NORDVITAL IPS S.A.S., solamente sobre los excedentes o la plusvalía que le pudiera corresponder, razón por la cual, previo a ordenar las mismas, la suscrita tiene el deber de determinar cuáles de las cuentas de las que se solicita la medida manejaba los recursos propios de la entidad demandada y sobre ellas proceder al embargo solicitado. En igual sentido sobre los dineros que por compensación o cualquier otro concepto le pudieran quedar a la demandada, pues sólo después de realizada la misma, sobre los excedentes procede la cautela.

Corolario de lo anterior, al no ser acertados los reproches de la demandada, deviene como único camino jurídico no reponer el auto recurrido por la parte ejecutada que data del 11 de marzo de 2021 y en consecuencia, se ordenará requerir al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que informen a este despacho si sobre los dineros adeudados y que deben pagar a NORDVITAL IPS S.A.S., le corresponden

excedentes a dicha entidad así como para que determinen cuáles de las cuentas bancarias manejan recursos propios de la entidad demandada.

Por otra parte, en cuanto al subsidiario recurso de apelación propuesto, resulta pertinente señalar que, en razón al control de legalidad efectuado en este proveído, que dejó sin efecto el auto que libró mandamiento de pago el 11 de marzo de 2021, y en consecuencia, ordena librar mandamiento por una sola factura de venta, circunstancia que repercutió en la modificación de la cuantía del proceso, pasando a ser de menor a mínima, se colige entonces que el recurso de alzada deviene de improcedente.

Memórese que la apelación procede por expresa condición normativa, contra las sentencias y algunos autos interlocutorios proferidos en primera instancia<sup>9</sup>, es decir, es condición sine qua non, de procedencia del recurso, que el asunto tenga prevista la doble instancia, situación que en nuestro ordenamiento procesal está consagrada para los procesos de menor y mayor cuantía. No obstante, en esta oportunidad, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, que se debe tramitar en única instancia, y para esta Servidora, es claro que existe disposición legal que excluye la segunda instancia en esta clase de asuntos, por lo que, en caso de concederse la apelación presentada, estaría en contravía de un mandato de naturaleza procesal que por ser de orden público y regular un tema de interpretación restrictiva como acontece en general con los "recursos", su acatamiento deviene irrestricto.

Igualmente es preciso resaltar que temas alusivos al trámite al que deben someterse las discrepancias traídas a la jurisdicción, la ley gobierna en los términos que considere la forma de rituarse esas disputas y salvo que la propia normatividad lo autorice, el funcionario judicial no puede variar las etapas señaladas ni los mecanismos de censura a las decisiones que profiera. Por supuesto, si por mandato legal en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, su trámite es de "*única instancia*", lo que comporta que, también, lo sean las cuestiones adjuntas que en él se adelanten.

En consecuencia, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos jurídicos todo lo actuado a partir del auto adiado **11 de marzo de 2021**, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenarle a la demandada NORDVITAL IPS S.A.S., pagar a RICARDO ALFREDO LAMUS BECERRA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- 1) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$4'882.805,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta N°FE6; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima**

---

<sup>9</sup> Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo respecto de las facturas de venta N°CC3184, CC3198, CC3231, CC3246, CC3249, CC3261, CC3268, CC3299, CC3300 y CC3317, por lo precisado en la parte motiva.

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**QUINTO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al abogado GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

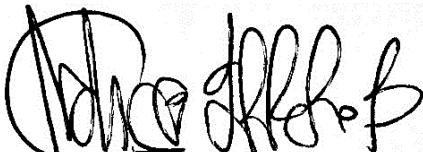
**SEPTIMO: NO REPONER** el proveído del 11 de marzo de 2021, mediante el cual el juzgado negó decretar las medidas cautelares, conforme las motivaciones que preceden.

**OCTAVO: NO CONCEDER** el recurso de apelación contra el proveído del 11 de marzo de 2021, mediante el cual el juzgado negó decretar las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOVENO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que informen a este despacho si sobre los dineros adeudados y que deben pagar a NORDVITAL IPS S.A.S., luego de la compensación, le corresponden excedentes a dicha entidad; así como para que determinen cuáles de las cuentas bancarias manejan recursos propios de la entidad demandada.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.